

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia, arrió memorial solicitando la adición y corrección de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024 en este proceso. A Despacho, 2 de abril de 2023.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de abril dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00145 00
Interlocutorio No. 504	Niega adición de sentencia – Niega solicitud de corrección de numeral primero de la sentencia – Concede solicitud de corrección de numeral cuarto de la sentencia.

I. Sobre la solicitud de adición del fallo.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante arrió solicitud de adicionar la sentencia del 6 de marzo de 2024, en lo que respecta a identificar expresamente que se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y sobre pronunciarse de lo que se habría petitionado en las pretensiones tercera y cuarta del escrito de la demanda, argumentando que la instalación de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica que existe en el predio, tiene pleno sustento legal, y que la normatividad que regula la materia establece que es un deber legal de las empresas propietarias de la infraestructura eléctrica permitir el uso de la misma a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones; para ello citó el artículo 30 de la Ley 143 de 1994, la Resolución No. 063 de 2013, del 14 de junio de 2013 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el numeral 5° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 sobre las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011; y refiere que el despacho habría omitido resolver acerca de lo relacionado en materia de telecomunicaciones, que habría sido solicitado en las pretensiones tercera y cuarta, al no realizar pronunciamiento expreso sobre ello. (Expediente digital, Subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 29SolicitudCorreccionAdicionSentencia).

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, que cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que por la ley debía ser objeto de pronunciamiento en la misma, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Frente a las presuntas omisiones en el fallo emitido en el litigio el 6 de marzo de 2024, y referidas por la apoderada de la parte demandante, se hizo una revisión adicional del escrito de la demanda que dio base al litigio, y del mismo se desprende la interposición de una demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y NO se observa de manera específica, clara y/o concreta en las pretensiones de la demanda alguna solicitud de imposición de servidumbre de telecomunicaciones, o que se ordene la autorización del uso de la servidumbre por la parte demandante, y/o por terceros, para dicho propósito concreto; pues si bien en las pretensiones 1 y 3 se introduce el término “...Telecomunicaciones...” (Expediente digital, Subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 3 y 4), de ello no se desprende que se haya interpuesto la presente acción para solicitar la constitución de una servidumbre de telecomunicaciones, o una servidumbre mixta, conjunta, simultánea o compuesta entre conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, en favor de la parte demandante y/o para la utilización de la misma por parte de terceros.

La demanda (Expediente digital, Subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos) se centra en el Proyecto “Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV (Chorodó – Caucheras)”, que es de conducción de energía eléctrica, y no se encuentra en la misma hechos o pretensiones que fundamenten la supuesta solicitud de interposición de servidumbre de telecomunicaciones en favor de la entidad accionante y/o para autorizar su uso a terceros; y lo mismo ocurre con la fundamentación jurídica de la demanda, de la cual NO se puede desprender la introducción de buena base normativa para ese tipo de solicitud; y la sola mención en las pretensiones 1 y 3 de la demanda del vocablo “Telecomunicaciones”, por si solo NO sufre la necesidad de las expresas manifestaciones en los hechos y peticiones de la demanda, de la imposición de este tipo específico de servidumbre de manera conjunta con la de energía eléctrica, que es a la que si se hizo referencia clara y expresa en la demanda; máxime que de los anexos allegados como medios de prueba para la acción, tampoco es posible derivar información alguna sobre ese tipo de servidumbre de telecomunicaciones, que ahora se pretende se imponga en la sentencia emitida, por medio de una adición a la misma por vía de fallo complementario.

Ante tales circunstancias, debe recordarse que mediante auto del 30 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda así: “**Primero. ADMITIR** la presente demanda de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por la entidad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, en contra de la señora ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.999.204.” (Expediente digital, Subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos: 03AutoAdmiteDemanda), es decir teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó únicamente la imposición de una servidumbre de energía eléctrica en favor de la entidad accionante, y no se solicitó de manera concreta, clara y/o expresa una servidumbre simultánea, conjunta, mixta o compuesta con servidumbre de telecomunicación en favor de la entidad accionante, y/o para autorizar a terceros (además no especificados), dicho tipo de

servidumbre de telecomunicaciones; sin que el dicho auto admisorio mereciera algún reparo por la parte demandante, y por ende se encuentra en firme.

Es por ello que, con base en la demanda, y los medios de prueba aportados al plenario, se profiere sentencia el 6 de marzo de 2024, ordenando la constitución y/o ampliación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-3975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), con lo que se definió sobre los extremos de la Litis, para el cumplimiento del principio de la congruencia en la emisión de las providencias judiciales. Y, por ende, no puede ahora la parte demandante pretender que se adicione la providencia que define de fondo sobre el objeto del litigio, bajo el argumento de que en la misma habría faltado resolver sobre unas supuestas pretensiones de servidumbre de conducción de telecomunicaciones, por el simple hecho de que se colocara dicha palabra (telecomunicaciones), de manera abierta y genérica en unas de las peticiones de la demanda, y cuando lo que se solicitó de manera clara y concreta en las mismas fue únicamente la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Tal situación tampoco representa un punto que de conformidad con la ley debía ser resuelto de manera oficiosa por el despacho, en virtud de que el procedimiento especial contemplado en los artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes de la sección 5a del Decreto 1073 de 2015, es para las servidumbres de conducción de energía eléctrica, y NO está instituido para definir sobre otra clase de servidumbres; por lo que si la parte demandante requería la imposición de otro tipo adicional de servidumbre, de manera conjunta, simultanea, mixta o compuesta, debió plasmar las pretensiones específicas en ese sentido, lo cual no se puede desprender de una sola palabra (“telecomunicaciones”), puesta después de la solicitud de imposición servidumbre de conducción de energía eléctrica; y máxime que las pretensiones de otro tipo adicional de servidumbre distinta a la de energía eléctrica, debe expresarse de manera clara y concreta, para poder estudiar si se genera o no una indebida acumulación de pretensiones, pues otro tipo de servidumbres, por lo menos en principio, deben seguir un trámite procesal diferente.

Así mismo, no se encuentra norma alguna de la cual pueda desprenderse la obligatoriedad de que en las sentencias de servidumbre de conducción de energía eléctrica, deba resolverse sobre la utilización de la infraestructura de esa conducción de energía eléctrica por las empresas de telecomunicaciones; pues conforme a la normatividad relacionada por la apoderada de la parte demandante (Artículo 30 de la Ley 143 de 1994; Resolución No. 063 del 14 de junio de 2013 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el numeral 5° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 sobre las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC; y el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011), se desprende que la posibilidad de la utilización de la infraestructura de la conducción de energía por parte de las empresas de telecomunicaciones, puede ser una obligación para la empresa propietaria de esa infraestructura permitir dicho uso, pero también se establece que definir sobre cualquier controversia al respecto, es de competencia de autoridades administrativas como la Comisión

de Regulación de Comunicaciones, y no de los juzgados que conozcan de la posible imposición de las servidumbres de conducción de energía eléctrica.

Por todo lo expuesto, esto es, como no se solicitó ni se fundamentó fáctica, jurídica y probatoriamente la imposición o utilización de una servidumbre de telecomunicaciones; que la acción admitida fue la del trámite especial de interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica; que en la sentencia se resolvió interponer a favor de la Empresas Públicas de Medellín E.S.P. la servidumbre solicitada, de conducción de energía eléctrica sobre el sector del inmueble identificado con la matrícula No. 007-3975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, y la condena al pago de la indemnización a cargo de dicha entidad y favor de la propietaria de dicho inmueble, acá demandada, y con ello se resolvió sobre los extremos de la litis; y que legalmente no es procedente ordenar de manera oficiosa por el despacho, la imposición o utilización (por la parte demandante o por terceros no especificados) de una servidumbre de telecomunicaciones en el presente proceso, por cuanto en principio es obligación de la propietaria de la infraestructura de la conducción de energía eléctrica permitir la utilización de esa infraestructura a las empresas de telecomunicaciones, y que las controversias que giran en torno a ello deben ser resueltas por autoridades administrativas que regulan esos servicios; se **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia del 6 de marzo de 2024 emitida en el litigio, por improcedente.

II. Sobre la solicitud de corrección de la sentencia.

1. Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, que se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida, con el fin de que queden correctamente determinados los linderos del área de la servidumbre, pues los informados en dicho numeral no corresponden a los que se informaron en la pretensión segunda de la demanda.

Se informa a la apoderada demandante, que tal alinderamiento del predio en la sentencia, y en el numeral primero de la parte resolutive del fallo, no obedece a un error en la indicación del mismo, sino a la decisión tomada por el juzgado sobre dicho alinderamiento, que se deriva de los fundamentos fácticos de la acción, y de los medios prueba allegados al plenario sobre ello, de los cuales se desprende que ese es el alinderamiento a tener en cuenta para efectos de poder definir sobre el objeto del litigio, tal y como se desprende de las motivaciones expuestas en la sentencia del 6 de marzo de 2024. Por lo que se NIEGA la solicitud de corrección del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, por improcedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto la circunstancia alegada no es producto de un error en la parte resolutive del fallo, o en motivaciones que incidan en la misma.

2. En relación con la solicitud de corrección del numeral cuarto de la parte resolutive sentencia del 6 de marzo de 2024, en el sentido de que la indemnización a reconocer NO es a favor de la empresa “La Navarra del Este S.A.S.”, sino de la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve; por

ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por yerro en las palabras allí plasmadas en cuanto al nombre de una de las partes, se corregirá dicho numeral cuarto de la parte resolutive de sentencia, el cual quedará así: “**Cuarto. CONDENAR a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a pagar a favor de la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve, como indemnización por la ampliación de la servidumbre acá impuesta en el inmueble con matrícula No. **007-3975** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$33’415.000.00)**. Se ordena la entrega del título judicial respectivo a la demandada, la señora **Astrid Marcela Montoya Monsalve**, identificada con c.c. No. 43.999.204, por la anterior suma, la cual había sido puesta a disposición de este despacho con anterioridad, una vez en firme esta providencia.”**

III. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **049**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO